



Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán

Publicación: 5 de noviembre del 2010.
Última modificación: 29 de noviembre de 2014.

Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán		Art.
Título primero. Del servicio de la defensa pública		1
Capítulo I. Disposiciones generales		1
Capítulo II. Del servicio de defensa pública		5
Título segundo. Del Instituto de Defensa Pública del Estado		10
Capítulo I. Disposiciones generales		10
Capítulo II. Del defensor general		15
Capítulo III. De los defensores públicos		19
Capítulo IV. De los asesores jurídicos		24
Capítulo V. Disposiciones comunes para los defensores públicos y asesores jurídicos		30
Capítulo VI. De los mediadores		35
Capítulo VII. De los titulares de unidad		36
Capítulo VIII. De los servicios auxiliares		40
Título tercero. Del sistema de licitaciones de la defensa penal pública		43
Capítulo único. Disposiciones generales		43
Título cuarto. De la capacitación		49
Capítulo único. Disposiciones generales		49
Título quinto. Del servicio profesional de carrera		54
Capítulo único. Disposiciones generales		54
Título sexto. De la responsabilidad de los servidores públicos del instituto		55
Capítulo único. Disposiciones generales		55
Transitorios		

LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de defensa pública, así como la organización y el funcionamiento del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.¹

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Asesor Jurídico: al servidor público que presta el servicio de orientación, asistencia y representación jurídica en cualquier rama del derecho diversa a la penal;

II. Usuario: la persona física o jurídica que recibe el servicio de defensa pública que presta el Instituto;

III. Consejería Jurídica: a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;

IV. Defensor General: al Defensor General del Estado de Yucatán;

V. Defensor Público: al servidor público que presta el servicio de defensa pública, en materia de derecho penal;

VI. Gobernador: al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;

VII. Instituto: al Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán;

VIII. Ley: a la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán;

IX. Reglamento: al Reglamento de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán;

X. Servicio: al servicio de defensa pública, que comprende la defensa penal pública y la orientación, asistencia y representación jurídica en las demás ramas del derecho diversas a la penal, y

XI. El Sistema: el Sistema de Licitaciones de la Defensa Penal Pública.

Artículo 3. El Servicio se regirá por los principios de confidencialidad, continuidad, diligencia, excelencia, gratuidad, independencia funcional, legalidad, parcialidad, profesionalismo, solución alternativa de controversias, respeto a los derechos humanos, transparencia y uso efectivo de recursos.²

Artículo 4. Las autoridades y órganos del estado y municipios, en el ámbito de su competencia, deberán prestar la colaboración requerida por el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como certificaciones, constancias y copias indispensables.³

CAPÍTULO II

Del Servicio de Defensa Pública

Artículo 5. El Servicio tiene por objeto:

I. Proporcionar defensa penal de alta calidad profesional y gratuita a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia;

II. Velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y por la dignidad humana de los representados;⁴

III. Representar y defender legalmente a los adolescentes, en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, y⁵

IV. Asesorar en asuntos civiles, familiares, administrativos, mercantiles y de amparo a quienes así lo soliciten y que no se encuentren en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.

Artículo 6. El Servicio se proporcionará por el Instituto a través de:

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden del derecho penal, desde la primera actuación del imputado en el proceso hasta la completa ejecución de la sentencia, y

II. Asesores jurídicos, en asuntos relativos a cualquier otra rama del derecho diversa a la penal, salvo los expresamente otorgados por ley a otras instituciones.

Para las personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, a las que se les atribuya o se les declare responsables de conductas tipificadas como delitos en las disposiciones penales del Estado, se designará un Defensor Público especializado en justicia para adolescentes.

Artículo 7. El Servicio también comprenderá las siguientes prestaciones:

I. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar ante una autoridad jurisdiccional o administrativa la tutela de sus derechos e intereses, cuando tenga por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión;

II. Inserción gratuita de edictos en el curso del proceso cuando se trate de domicilio ignorado, que obligatoriamente deban publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a favor de quienes no se encuentren en condiciones de pagar dichas publicaciones, y mediando estudio socioeconómico;

III. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito al Instituto o en su caso, a otro órgano de la administración pública y a favor de las personas que no se encuentran en condiciones de pagar este servicio.

Cuando en el Instituto o en algún otro órgano de la administración pública no existan técnicos en la materia que se requiera, la asistencia se proporcionará por peritos designados de entre los técnicos privados, a costa del interesado. El Instituto podrá, si su situación presupuestal lo permite, hacerse cargo de esos costos, previa contratación del técnico privado respectivo, conforme a los procedimientos previstos en el Sistema, y⁶

IV. Obtención de copias de documentos, testimonios e instrumentos que obren en los expedientes seguidos en un proceso o procedimiento que se instruya al solicitante y sean necesarios para ejercer su defensa o representación jurídica.

Artículo 8. En el ejercicio del Servicio se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la ley de la materia.

Artículo 9. Tratándose de asuntos en que se solicite la defensa penal pública por personas de la etnia maya que no hablen español, se designará a un Defensor Público que hable la lengua del solicitante o en su caso se asignará a un traductor autorizado.

De igual manera se procederá para el caso de las demás personas que no hablen español.

Tratándose de personas con discapacidad, se adoptarán las medidas necesarias para que el ejercicio de la defensa penal pública pueda ser efectivo.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 10. Para la prestación del Servicio, se crea el Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, como órgano administrativo desconcentrado de la Consejería Jurídica. En el desempeño de sus funciones gozará de autonomía técnica y de gestión.

Artículo 11. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar el Servicio, en los términos que establece esta Ley;
- II. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;
- III. Fungir como el órgano experto en defensa penal pública y en asesoramiento jurídico, respecto de las demás ramas del derecho diversas a la penal;
- IV. Establecer criterios de aplicación de normas que sean de su competencia;
- V. Determinar sus procedimientos y métodos de actuación, en el marco de la leyes de la materia;
- VI. Expedir todas las normas internas necesarias para su funcionamiento y operación;
- VII. Decidir la administración, manejo, custodia y aplicación de recursos financieros, humanos y materiales que utilice para la ejecución de su objeto;
- VIII. Poner a consideración del Consejero Jurídico los temas, la problemática y propuesta de solución que considere deban ser atendidos por el Gobernador, en materia de su competencia;
- IX. Establecer los mecanismos para determinar la capacidad socio económica de los solicitantes del Servicio;
- X. Promover y fortalecer las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;
- XI. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con órganos, dependencias, entidades o instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

XII. Implementar el registro y control de los asuntos que conozcan los defensores públicos y asesores jurídicos;

XIII. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;

XIV. Promover la capacitación, actualización y especialización de los servidores públicos del Instituto, y

XV. Las demás que le otorguen esta Ley y demás disposiciones reglamentarias y normativas.

Artículo 12. El personal del Instituto estará integrado por:

- I. El Defensor General;
- II. Los defensores públicos;
- III. Los asesores jurídicos;
- IV. Los mediadores;
- V. Los titulares de unidad;
- VI. Los analistas;
- VII. Los peritos;
- VIII. Los trabajadores sociales, y

IX. El demás personal administrativo que el Instituto requiera para su operación y que determine el Reglamento, en atención al presupuesto que le sea otorgado.

Artículo 13. La adscripción de los defensores públicos y asesores jurídicos será determinada por el Defensor General. El Defensor General designará por cada fiscalía investigadora del Ministerio Público y por cada juzgado o tribunal en cada uno de los distritos y departamentos judiciales, el número suficiente de defensores públicos, asesores jurídicos y el personal de auxilio necesario.⁷

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado, los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado deberán proporcionar en sus locales, ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los defensores públicos y asesores jurídicos.

CAPÍTULO II

Del Defensor General

Artículo 15. El titular del Instituto será el Defensor General del Estado, quien será nombrado por el Gobernador, a propuesta del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 16. El Defensor General deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación;

III. Acreditar experiencia de tres años en la práctica procesal de alguna rama del derecho;

IV. Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años, computada al día de su designación;⁸

V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad;

VI. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas en algún orden de gobierno, y

VII. Acreditar conocimientos y habilidades en el sistema penal acusatorio.

Artículo 17. El Defensor General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar al Instituto;

II. Establecer los estándares básicos que estime convenientes para la mayor eficacia del Servicio;

III. Planear, organizar, dirigir, evaluar y supervisar el Servicio que preste el Instituto;

IV. Expedir las circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, manuales y demás disposiciones internas necesarias para la debida prestación del Servicio y el funcionamiento del Instituto;

V. Administrar y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente el Instituto, para el cumplimiento de sus objetivos;

VI. Formular y presentar al Consejero Jurídico, para su conocimiento y aprobación, los programas de trabajo, de capacitación, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto;

VII. Conocer, evaluar y realizar el desarrollo seguimiento de los programas institucionales de trabajo;

VIII. Rendir al Consejero Jurídico, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe sobre el desarrollo de los asuntos en que haya intervenido el Instituto y un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por los defensores públicos y asesores jurídicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año;

IX. Proponer al Consejero Jurídico proyectos de iniciativa de reformas a las leyes, así como a los reglamentos que considere apropiadas para la óptima prestación del Servicio;

X. Elaborar el anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Consejería Jurídica;

XI. Formular los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta el Instituto a la comunidad;

XII. Establecer los sistemas necesarios para supervisar, vigilar y controlar a los defensores públicos, asesores jurídicos, analistas, peritos y trabajadores sociales, así como conocer de las quejas que se presenten contra éstos, y en su caso turnarlas a la instancia que corresponda;

XIII. Visitar periódicamente las áreas y adscripciones, para informarse del estado que guardan los asuntos que se atiendan en el Instituto, a fin de cerciorarse del debido y honesto ejercicio del Servicio;

XIV. Implementar un sistema de control y registro de los asuntos atendidos por el Instituto;

XV. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

XVI. Promover la celebración de los convenios, contratos o acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal

y con organismos del sector público, privado y social, para la debida prestación del Servicio;

XVII. Celebrar, cuando menos, cada tres meses, reuniones con los defensores públicos y asesores jurídicos de la institución para unificar criterios y evaluar su desempeño;

XVIII. Nombrar a los defensores públicos, asesores jurídicos, mediadores, jefes de unidad y al personal técnico y administrativo al servicio del Instituto, señalándoles sus funciones y remuneraciones, conforme a lo previsto en el tabulador del Poder Ejecutivo, y en su caso, removerlos en los términos de la legislación aplicable;

XIX. Fijar y modificar la adscripción de los defensores públicos y asesores jurídicos y demás personal a su cargo, conforme a esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones reglamentarias y normativas;

XX. Calificar los casos en que proceda la orientación, asistencia y representación jurídica en los asuntos que requieran los servicios del Instituto;

XXI. Asignar a los defensores públicos y asesores jurídicos, los asuntos que deberán atender;

XXII. Nombrar, en las faltas accidentales y temporales, a los defensores públicos y asesores jurídicos que corresponda de acuerdo al rol de suplencias;

XXIII. Designar, a petición del usuario cuando el caso lo requiera, otro Defensor Público o Asesor Jurídico para que conozca del caso;

XXIV. Calificar los impedimentos que tengan los defensores públicos y asesores jurídicos y las inconformidades que presenten las personas a quienes se les presta el servicio, para que en su caso, se designe a otro Defensor Público o Asesor Jurídico;

XXV. Imponer correcciones disciplinarias a los defensores públicos, asesores jurídicos y demás empleados del Instituto, tratándose de faltas que no sean causa de responsabilidad administrativa, conforme se disponga en el Reglamento;

XXVI. Conceder licencias al personal para separarse temporalmente de sus funciones;

XXVII. Ejecutar las sanciones administrativas impuestas por el órgano competente, a los servidores públicos del Instituto;

XXVIII. Atender al público en el planteamiento de sus problemas, cuando así lo soliciten, asignándole Defensor Público o Asesor Jurídico para su atención;

XXIX. Asumir labores de Defensor Público o Asesor Jurídico en asuntos concretos;

XXX. Realizar las gestiones necesarias para que los defensores públicos y asesores jurídicos tengan los espacios necesarios en sus adscripciones para el desempeño de sus funciones, y

XXXI. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones legales o normativas.

Artículo 18. Las ausencias accidentales o temporales del Defensor General serán suplidas por el Defensor Público que designe.

CAPÍTULO III De los Defensores Públicos

Artículo 19. Los defensores públicos serán asignados inmediatamente por el Instituto, a solicitud formulada por el imputado, acusado, sentenciado, el fiscal o el órgano jurisdiccional, según sea el caso, en cualquier momento del procedimiento.⁹

Artículo 20. Los defensores públicos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el imputado, el fiscal o el órgano jurisdiccional, necesarias para la defensa;¹⁰

II. Asumir la defensa del imputado desde su primera actuación en el proceso, haciéndole saber sus derechos y cerciorándose de que los comprenda, hasta la completa ejecución de la sentencia;

III. Solicitar el no ejercicio de la acción penal, la suspensión condicional del proceso o la aplicación de algún criterio de oportunidad, de ser procedentes;

IV. Procurar el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias con objeto de lograr un resultado restaurativo;

V. Entrevistar al imputado, oportunamente y en forma privada, para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la investigación o detención, así como los argumentos, datos y medios de prueba que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante el fiscal o la autoridad jurisdiccional;¹¹

VI. Asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;¹²

VII. Comparecer a todos los actos del proceso en que se requiera su intervención;

VIII. Informar oportunamente al imputado, o a sus familiares, del trámite legal que deberá desarrollarse en todas las etapas del proceso, así como establecer una comunicación directa con aquel, procurando el desarrollo normal de las audiencias;¹³

IX. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

X. Preparar la defensa y realizar los actos, diligencias y solicitudes que establezca la legislación en materia procesal penal y de justicia para adolescentes, en su caso, con la finalidad de lograr el resultado más favorable al imputado;¹⁴

XI. Hacer valer los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, de la probable comisión o participación del imputado, la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento, excluyente de responsabilidad o la prescripción de la acción penal a favor del imputado, en la audiencia respectiva;¹⁵

XII. Participar en el debate sobre medidas cautelares, procurando su no imposición o la aplicación de las menos gravosas;

XIII. Promover la revisión, sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares cuando sea procedente;

XIV. Proponer la aplicación de algún procedimiento especial, en caso de ser procedente;

XV. Recabar y ofrecer, en la etapa intermedia, los medios de prueba que se desahogarán en la audiencia de juicio y promover la exclusión de los ofrecidos por el fiscal, la víctima u ofendido, cuando no se ajusten a la ley;¹⁶

XVI. Oponer las excepciones que puedan plantearse en la etapa intermedia o en la audiencia de juicio;¹⁷

XVII. Participar en la audiencia de juicio y exponer los alegatos de apertura, desahogar las pruebas y controvertir las de los otros intervinientes, realizar las objeciones que procedan, así como formular los alegatos de clausura;¹⁸

XVIII. Se deroga.¹⁹

- XIX. Procurar la continuidad y uniformidad de los criterios en la defensa;
- XX. Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;
- XXI. Llevar registro de los asuntos a su cargo;
- XXII. Informar al Defensor General o la persona que este designe sobre los asuntos en que intervengan;²⁰
- XXIII. Rendir, mensualmente, informe sobre sus intervenciones efectuadas, proporcionando los datos necesarios para la estadística correspondiente;
- XXIV. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con objeto de comunicar al imputado el estado procesal en que se encuentra su asunto y gestionar los beneficios que le conceda la legislación penal del Estado;
- XXV. Conceder audiencias a sus defendidos, familiares y, en su caso, a otros interesados;
- XXVI. Asesorar al sentenciado sobre los derechos que le conceden las disposiciones legales aplicables durante la ejecución de la pena;
- XXVII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, y
- XXVIII. Las demás que permitan una defensa adecuada en los términos de la ley de la materia y otras disposiciones legales y normativas aplicables.²¹

Artículo 21. Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica, por tortura, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante los jueces, la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de reinserción social y los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 22. En el cumplimiento de sus deberes profesionales de defensa penal, los defensores públicos prestarán sus servicios en cualquier día y hora que se les requiera, vigilarán permanentemente que toda persona cuente de inmediato con defensa penal ante las autoridades competentes invocando con diligencia y en forma expedita los derechos que les asistan a sus defendidos.

Artículo 23. Los defensores públicos recibirán una remuneración adecuada, en atención al servicio profesional que prestan, que en ningún caso podrá ser inferior a la que corresponda a los fiscales del Ministerio Público.

CAPÍTULO IV De los Asesores Jurídicos

Artículo 24. Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones que al efecto se expidan.

En la asignación de un Asesor Jurídico se dará preferencia a la elección del solicitante, a fin de lograr mayor confianza en la prestación del Servicio.

En caso de que el Servicio sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a ambas por asesores diferentes.

Artículo 25. El Servicio se prestará a las personas que no se encuentren en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.

Se considera que una persona no se encuentra en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante cuando:

I. Se encuentre desempleada y no perciba algún ingreso, o

II. Perciba, por cualquier concepto o modalidad, ingresos inferiores a los tres salarios mínimos diarios.

En caso de personas jurídicas, sólo se podrá asesorar a ejidos, comunidades y a aquéllas que demuestren su insuficiencia económica para retribuir los servicios de un abogado postulante, en los términos de este artículo.

Artículo 26. Para determinar si el solicitante del Servicio reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el mismo, se requerirá de un estudio social y económico, elaborado por un Trabajador Social del Instituto.

Las disposiciones reglamentarias fijarán las bases en que se sustentarán los estudios socioeconómicos que se realicen a las personas que soliciten el Servicio.

En los casos de urgencia, se deberá prestar de inmediato y por única vez, el Servicio, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico. En este caso, si el solicitante no cumple con los requisitos para ser usuario del Servicio y éste ya fue proporcionado, deberá cubrir el reembolso correspondiente a los honorarios profesionales y costos procesales ocasionados, conforme se establezca en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 27. Se retirará el Servicio cuando:

I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el Servicio;

II. El usuario incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;

III. Exista evidencia de que el usuario recibe los servicios de un abogado particular;

IV. El usuario realice promociones o diligencias a título personal sin conocimiento de su Asesor Jurídico;

V. La finalidad del usuario sea obtener un lucro o actuar de mala fe;

VI. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto, y

VII. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del Servicio.

Artículo 28. De actualizarse alguna de las causales de retiro del Servicio, previstas en las fracciones II a VII del artículo anterior, el Asesor Jurídico correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al Defensor General, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del Servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar la causal.

Una vez contestado el informe por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá al Defensor General, para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado.

En caso de acreditarse la causal de retiro del Servicio, se comunicará al interesado que transcurridos quince días naturales el Asesor Jurídico dejará de actuar.

Artículo 29. Los asesores jurídicos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Prestar el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, esta Ley y las demás disposiciones reglamentarias y normativas;

II. Elaborar las demandas, contestaciones y reconveniones, así como cualquier otra promoción que se requiera; ofrecer oportunamente las pruebas

necesarias, así como su desahogo; interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo; procurar la justicia restaurativa a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los usuarios, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;

IV. Evitar en todo momento la indefensión de sus asesorados;

V. Vigilar el respeto a los derechos fundamentales de sus representados y entablar los mecanismos de control respectivos, cuando dichos derechos se estimen violados;

VI. Guardar con reserva y secreto los hechos, informaciones, datos o evidencias conocidas en el ejercicio de su labor;

VII. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;

VIII. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia y responsabilidad;

IX. Mantener una estrecha comunicación con los usuarios y proporcionarles constante información sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio, y

X. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes para los defensores públicos y asesores jurídicos

Artículo 30. Para ingresar y permanecer como Defensor Público o Asesor Jurídico se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Acreditar experiencia profesional de tres años en la práctica procesal del derecho en la rama relacionada con la prestación de sus servicios;

III. Poseer, al día de su designación, título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;²²

IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad;

V. Aprobar los concursos de oposición y exámenes de permanencia que establezca el Instituto, y

VI. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas, en algún orden de gobierno.

Los defensores públicos, además de cumplir con los requisitos antes mencionados, deberán acreditar conocimientos y habilidades en el sistema penal acusatorio.

Artículo 31. Al Defensor Público y Asesor Jurídico del Instituto les está prohibido:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad, y

III. Actuar como tutor, curador o albacea, depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, notario, comisionista, árbitro; ser mandatario judicial o endosatario en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Artículo 32. El Defensor Público y Asesor Jurídico deberán excusarse de aceptar un asunto cuando se actualice alguno de los impedimentos siguientes:

I. Tengan parentesco, sin limitación de grado, o relación de amistad o trabajo con la víctima o la contraparte;

II. Hayan presentado por sí, su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra del usuario;

III. Hayan defendido o asesorado jurídicamente en algún asunto a la víctima o a la contraparte;

IV. Tengan pendiente un juicio en contra del usuario;

V. Sea deudor, socio, arrendatario o arrendador dependiente de la víctima o de la contraparte;

VI. Sea o haya sido tutor, curador o administrador de los bienes de la víctima o de la contraparte;

VII. Sea heredero, legatario, donatario o fiador de la víctima o de la contraparte;

VIII. Acepte cualquier bien o hayan recibido servicio por parte de la víctima o de la contraparte;

IX. Haya asistido durante la tramitación del asunto a convite que le hubiera dado o costado especialmente la víctima o la contraparte;

X. Haya sido perito o testigo de la víctima o de la contraparte en el asunto de que se trate;

XI. Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte del usuario, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad de la defensa;

XII. Cuando siendo varios los solicitantes del Servicio y existiendo interés contrario entre los mismos, haya sido designado para representarlos. En este caso el Defensor Público o el Asesor Jurídico queda en libertad de elegir a la persona a quien defienda o asesore jurídicamente en el procedimiento, y

XIII. Cuando esté en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del usuario.

Artículo 33. El Defensor Público o Asesor Jurídico expondrá por escrito su excusa al Defensor General, el cual, después de cerciorarse que si es justificada o no, le informará al solicitante el resultado y, en su caso, designará a otro Defensor Público o Asesor Jurídico.

Artículo 34. Si existe un motivo para que el Defensor Público o Asesor Jurídico se excuse y no lo hace, enterado del supuesto, el Defensor General ordenará su sustitución por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que incurra.

CAPÍTULO VI De los Mediadores

Artículo 35. El Instituto contará con el número de Mediadores que sean necesarios para privilegiar la justicia alternativa y que permita su presupuesto.

En el desempeño de su función, el Mediador asistirá a las partes en conflicto que así lo decidan libremente, con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la

búsqueda en común de un acuerdo que contenga la voluntad de las partes, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial.

El Mediador será imparcial y no tendrá facultades para sustituir las decisiones de las personas involucradas en la controversia y en el ejercicio de sus funciones, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VII De los Titulares de Unidad

Artículo 36. El Titular de unidad, deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:²³

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación;

III. Acreditar experiencia profesional de dos años de práctica en las actividades propias de sus funciones;

IV. Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de tres años computada al día de su designación. En el caso del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas contar con título y cédula profesional de licenciado en administración pública, finanzas públicas o economía, contador público o carrera afín a tales profesiones;²⁴

V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad, y

VI. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas en algún orden de gobierno.

Artículo 37. El Titular de la Unidad de Estudio, Investigación y Análisis tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Estudiar los problemas jurídicos que surjan de la Defensa Pública y de la asesoría jurídica y los que sean encomendados por el Defensor General;

II. Elaborar los proyectos de circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, manuales y demás normatividad necesaria para la debida prestación del Servicio y el funcionamiento del Instituto y proponerlos al Defensor General;

III. Elaborar los programas de trabajo de los analistas y presentarlos al Defensor General;

IV. Elaborar los anteproyectos de iniciativa de reformas a las leyes, así como a los reglamentos apropiados para la óptima prestación del Servicio y proponerlos al Defensor General;

V. Impartir capacitación y facilitar a los defensores públicos y asesores jurídicos los elementos y conocimientos que sustenten su actividad de litigación y de asesoría;

VI. Mantener actualizado el acervo jurídico y reglamentario que exista en la Biblioteca;

VII. Supervisar que el personal a su cargo preste eficaz y profesionalmente las funciones propias de la Unidad;

VIII. Acordar con el Defensor General todos los asuntos inherentes a la Unidad y funcionamiento interno;

IX. Informar al Defensor General de las necesidades y requerimientos del personal a su cargo para el buen desempeño de sus actividades;

X. Presentar al Defensor General un informe mensual de los asuntos atendidos por la Unidad;

XI. Planear y promover una constante capacitación de los servidores públicos del Instituto, y

XII. Todas las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y el Defensor General.

El Titular de la Unidad de Estudios, Investigación y Análisis tendrá bajo su cargo a los analistas necesarios para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Artículo 38. El Titular de la Unidad de Servicios Forenses y Trabajo Social tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar la realización de los estudios necesarios en los asuntos que requieran del recaudo del material probatorio y asesoría técnico-científica;

II. Realizar estudios socioeconómicos a las personas que soliciten los servicios de asesoría jurídica, incluyendo la realización de visitas domiciliarias y turnarlas al Defensor General para su calificación;

III. Supervisar que el personal a su cargo preste eficaz y profesionalmente las funciones propias de la Unidad;

IV. Acordar con el Defensor General todos los asuntos inherentes a la Unidad y funcionamiento interno;

V. Informar al Defensor General de la necesidades y requerimientos del personal a su cargo para el buen desempeño de sus actividades;

VI. Proponer al Defensor General las medidas que considere adecuadas para el buen funcionamiento de la Unidad;

VII. Presentar al Defensor General un informe mensual de los asuntos atendidos por la Unidad;

VIII. Elaborar los programas de trabajo de los Peritos y Trabajadores Sociales y presentarlos al Defensor General, y

IX. Todas las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y el Defensor General.

El Titular de la Unidad de Servicios Forenses y Trabajo Social tendrá bajo su cargo a los peritos, intérpretes y trabajadores sociales necesarios para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.²⁵

Artículo 39. El Titular de la Unidad Administrativa tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto y presentarlo al Defensor General;

II. Elaborar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

III. Aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de los diferentes centros de costo que integran el Instituto;

IV. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto conforme a las normas contables y lineamientos aplicables;

V. Atender los requerimientos de adaptación de instalaciones, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, adquisiciones y suministros, así como los servicios generales que demande el funcionamiento del Instituto;

VI. Implementar los controles administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto;

VII. Establecer y ejecutar las acciones encaminadas a actualizar tecnológicamente al Instituto, así como garantizar el debido funcionamiento de los equipos y programas informáticos;

VIII. Coordinar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia conforme a la legislación de la materia;

IX. Acordar con el Defensor General todos los asuntos inherentes a la Unidad y a su funcionamiento interno;

X. Presentar al Defensor General un informe mensual de los asuntos atendidos por la Unidad;

XI. Coordinar con las diferentes áreas del Instituto la elaboración y seguimiento de los programas operativos anuales de cada uno de los centros de costo del Instituto;

XII. Elaborar los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta el Instituto a la comunidad para su presentación al Defensor General, y

XIII. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y el Defensor General.

El Titular de la Unidad Administrativa tendrá bajo su cargo al personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

CAPÍTULO VIII De los Servicios Auxiliares

Artículo 40. El Instituto, cuando las necesidades del Servicio lo requieran, podrá contratar:²⁶

I. Los servicios de personas e instituciones dedicadas a la práctica procesal del derecho que sean de reconocida probidad, capacidad y experiencia.

II. Los servicios de un consultor en una ciencia, arte o técnica para que acompañe al Defensor Público en las audiencias para apoyarlo técnicamente.

La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa, en los asuntos que determine el Instituto, y se realizará conforme a los procedimientos previstos para el Sistema.

Los abogados particulares, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto, podrán también asesorar externamente a los defensores públicos y a los asesores

jurídicos de esta institución sin percibir honorarios por su actuación profesional, suscribiendo el convenio de colaboración correspondiente.

Artículo 41. Para promover la participación de estudiantes de la Licenciatura de Derecho de las universidades públicas y privadas, en el Servicio, el Instituto, podrá celebrar convenios con éstas, para que aquéllos puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 42. Los servicios que se realicen por prestadores de servicio social en todo momento estarán supervisados por un Defensor Público o Asesor Jurídico. En el proceso penal sólo podrán realizar actividades auxiliares.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE LICITACIONES DE LA DEFENSA PENAL PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 43. El Sistema de Licitaciones de la Defensa Penal Pública es aquél integrado por el conjunto de actos, procedimientos y órganos que tienen por objeto llevar a cabo las licitaciones públicas referentes a la prestación de la defensa penal pública.

Artículo 44. Cuando el Defensor Público adscrito al Instituto no sea suficiente para satisfacer la demanda del Servicio, éste podrá prestarse por personas físicas o jurídicas externas al Instituto, contratados exclusivamente a través de licitaciones públicas, con independencia del monto del contrato correspondiente, y se regirán conforme a las bases y procedimientos que establecen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En todo caso, dichas licitaciones se realizarán mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto en sesión pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 45. Las licitaciones públicas a que se refiere el artículo anterior, serán organizadas por el Comité de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, que estará integrado por:

I. El Consejero Jurídico, quien lo presidirá y sus ausencias serán suplidas por el Defensor General;

II. El Director de Contratos, Licitaciones y Procedimientos de la Consejería Jurídica;

III. El Titular de la Unidad del Instituto que haya solicitado la Licitación, por indicaciones del Defensor General;

IV. Un representante de una Institución de nivel superior pública, y

V. Un representante de una Institución de nivel superior privada.

El Director de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica fungirá como Secretario Ejecutivo del Comité.

Los representantes referidos en las fracciones IV y V de este artículo, participarán por invitación del Consejero Jurídico.

Los integrantes del Comité de Licitaciones no recibirán percepción alguna por su desempeño en el mismo.

Artículo 46. El Comité de Licitaciones de la Defensa Penal Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. Determinar el monto de los fondos por licitar;

II. Determinar las bases de las licitaciones;

III. Convocar a las licitaciones;

IV. Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios celebrados en virtud de licitaciones con personas físicas o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo;

V. Las demás funciones necesarias para cumplir su objeto y que se establezcan en el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 47. La convocatoria de las licitaciones públicas antes citadas deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en al menos un diario de mayor circulación en el Estado. Dichas convocatorias establecerán, cuando menos, lo siguiente:

I. El caso o casos para los que se requiere el Servicio;

II. El período por el cual se contratará la prestación del Servicio;

III. Las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación;

IV. La forma de garantizar el ejercicio adecuado del Servicio, y

V. Las demás que establezca el Reglamento, el Comité de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y otras disposiciones legales aplicables.

Podrán participar en las licitaciones las personas físicas que cubran los requisitos establecidos en esta Ley para ingresar y permanecer como Defensor Público y las personas jurídicas que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos señalados para las personas físicas.

Artículo 48. La licitación se resolverá de forma pública y fundada, conforme a los siguientes criterios:

- I. Costo del servicio;
- II. Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en el Estado;
- III. Número y nivel de especialización de los abogados disponibles, en el caso de personas jurídicas;
- IV. Experiencia de los profesionales que postulen, y
- V. Apoyo administrativo de los postulantes.

TÍTULO CUARTO DE LA CAPACITACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 49. El Instituto tendrá un Programa Anual de Capacitación que contendrá cursos, seminarios, conferencias y demás foros sobre aspectos técnicos y profesionales, los que deberán ser impartidos por especialistas en las diversas áreas del derecho y sus ramas y ciencias auxiliares. Para tal efecto, se solicitará la colaboración de las diversas dependencias o instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 50. En la elaboración del Programa Anual de Capacitación se podrán solicitar sugerencias y opiniones a las escuelas y facultades de Derecho de la entidad, los colegios y asociaciones de profesionales en Derecho, así como la respectiva área encargada de capacitación, investigación y análisis del Poder Judicial del Estado.

El Programa Anual de Capacitación se elaborará en los términos que señale el Reglamento y las demás disposiciones reglamentarias y normativas.

Artículo 51. El Defensor Público, Asesor Jurídico, Mediador, Analista y el personal técnico especializado deberán participar en todas las actividades tendientes a su

capacitación y actualización profesional que el Instituto organice, así como participar en eventos relacionados con el área desempeñada.

Artículo 52. El Instituto practicará evaluaciones periódicas a fin de constatar la mejoría de los conocimientos teórico-prácticos y su actualización en los mismos, como un mecanismo para optimizar la prestación del Servicio.

Artículo 53. El Instituto contará con una biblioteca, cuyo acervo bibliográfico, se especializará en las materias que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la misma.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPITULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 54. A fin de garantizar una defensa penal pública, gratuita y profesional, así como el derecho de acceso a la justicia, el Instituto establecerá un servicio profesional de carrera, el cual regulará la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, estímulos y sanciones de Defensor Público y Asesor Jurídico, en los términos de las disposiciones reglamentarias y normativas que al efecto se expidan.

Los principios que regirán al servicio profesional de carrera son: excelencia, profesionalismo, objetividad, equidad, competencia por mérito, imparcialidad e independencia, en los términos que establezca el reglamento relativo al servicio profesional de carrera.

TITULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 55. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales y reglamentarias, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto:

I. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;

II. No poner en conocimiento del Defensor General, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

III. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;

IV. Negarse injustificadamente a llevar la defensa penal o asesoría jurídica de los usuarios que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, por la Fiscalía o por el órgano jurisdiccional correspondiente;

V. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio del usuario;

VI. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan al usuario, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;

VII. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia del Instituto, se les ha conferido, y

VIII. Las demás disposiciones reglamentarias y normativas.

Artículo 56. Los usuarios que se consideren afectados por la actuación de los integrantes del Instituto podrán interponer su queja por escrito ante el titular del mismo, por alguna de las causas enunciadas en el artículo anterior de esta Ley.

Artículo 57. El procedimiento de investigación de las conductas que se imputen a los servidores públicos del Instituto y el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas, se hará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 58. En caso de que la conducta del servidor público constituya delito, se formulará denuncia ante la Fiscalía General del Estado, y se separará inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de marzo del año 2011, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hasta en tanto no entre en vigor el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral y se publique la Declaratoria a que hace referencia el Transitorio Segundo del Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del

año 2008, el Reglamento de la Defensoría Legal del Estado y las demás disposiciones legales aplicables continuarán vigentes en los Departamentos Judiciales del Estado. En consecuencia, dicho Reglamento y demás disposiciones aplicables a la defensa legal, quedarán abrogados una vez que el Código Penal entre en vigor en todo el territorio del estado y se concluyan los procedimientos iniciados conforme a lo previsto en la anterior ley penal adjetiva.²⁷

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los servidores públicos del Instituto de la Defensa Pública del Estado continuarán tramitando los asuntos que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor el nuevo Sistema y atenderán los que les presente, con las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento de la Defensoría Legal del Estado y demás disposiciones aplicables en los términos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los recursos materiales y presupuestarios asignados a la Dirección de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto de Defensa Pública del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el personal administrativo y los trabajadores sociales adscritos a la Dirección de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, pasarán a formar parte del Instituto de Defensa Pública del Estado.

No obstante, los defensores de oficio que aspiren a ser defensores públicos y asesores jurídicos, deberán cubrir los requisitos establecidos en esta Ley y acreditar los exámenes de permanencia que establezca la Consejería Jurídica, previo a la entrada en vigor de esta Ley.

La Consejería Jurídica realizará los procedimientos de selección de los servidores públicos, que de acuerdo a esta Ley, se incorporen a la estructura del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, a más tardar el 31 de enero del año 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Los defensores públicos que a la entrada en vigor de esta Ley estén conociendo de asuntos que se ventilen conforme al sistema de justicia penal anterior al sistema acusatorio, continuarán en su conocimiento hasta la conclusión de los mismos, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEXTO. El Gobernador del Estado deberá nombrar al Defensor General del Estado, a propuesta del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el día 28 de febrero del año 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Gobernador del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, a más tardar el 31 de enero del año 2011, a efecto de que entre en vigor de manera simultánea a esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley estén a cargo de la Dirección de la Defensoría Legal del Estado, quedarán a cargo del Instituto de Defensa Pública del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE: DIPUTADO ADOLFO CALDERÓN SABIDO.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.-SECRETARIO.- DIPUTADA ELSY MARÍA SÁENZ PÉREZ.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Publicado en el Dogey el 1 de marzo de 2011

Decreto 390/2011 por el que se modifican la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo segundo transitorio de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Publicado en el Dogey el 29 de noviembre de 2014

Decreto 235/2014 por el que se modifica la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforma: los artículos 1, 3 y 4; las fracciones II y III del artículo 5; el párrafo segundo de la fracción III del artículo 7; el artículo 13; la fracción IV del artículo 16; el artículo 19; las fracciones I, V, VI, VIII, X, XI, XV, XVI, XVII, XXII y XXVIII del artículo 20; la fracción III del artículo 30; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 36; el último párrafo del artículo 38; y el artículo 40; y **se deroga:** la fracción XVIII del artículo 20; todos de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Interpretación

En tanto entra en vigor, en el estado de Yucatán, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando en este decreto que se haga referencia a la audiencia de juicio deberá entenderse la audiencia de debate de juicio oral prevista en el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS JESÚS MANZANERO VILLANUEVA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 28 de noviembre de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

Tabla de seguimiento

Nombre	Fecha de publicación en el Dogey
Decreto 339/2010 por el que se emite la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán	5/nov/2010
Decreto 390/2011 por el que se modifican la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán	1/mar/2011
Decreto 235/2014 por el que se modifica la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán	29/nov/2014

- ¹ Artículo reformado por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ² Artículo reformado por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ³ Artículo reformado por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ⁴ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ⁵ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ⁶ Párrafo reformado por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ⁷ Artículo reformado por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ⁸ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ⁹ Artículo reformado por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ¹⁰ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ¹¹ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ¹² Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ¹³ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ¹⁴ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ¹⁵ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ¹⁶ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ¹⁷ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ¹⁸ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ¹⁹ Fracción derogada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ²⁰ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ²¹ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ²² Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ²³ Párrafo reformado por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ²⁴ Fracción reformada por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ²⁵ Párrafo reformado por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ²⁶ Artículo reformado por Decreto 235/2014. Dogey 29/nov/2014.
- ²⁷ Artículo transitorio reformado por Decreto 390/2011. Dogey 1/mar/2011.